

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD: 76001 31 03 019-2021-00141-00**

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado de los señores Luisa Fernanda y Jhon Felipe Chimbaco Rúaless y Mario Alejandro y Erick Santiago Chimbaco Rodríguez, allega escrito con el que pretende que se decrete dos pruebas de oficio, la primera, referente a la exhibición de los pagarés que contienen los créditos que se le adeudan a la demandante y la segunda, respecto al inicio de un proceso ejecutivo en el que cobre dichos créditos.

Respecto a la primera prueba, se considera conforme al Art 169 del C.G.P. que la solicitud es procedente, pues evidentemente dicho acto acreditaría la legitimación que tiene la parte demandante para presentar la demanda que nos ocupa, siendo esta prueba idónea para desatar la excepción previa pendiente de resolver.

En cuanto a la prueba de acreditar el inicio de un proceso ejecutivo con el que se cobre los créditos adeudados a la demandante, no resulta pertinente para las resultas de la excepción previa propuesta, pues la "*fuera vinculante*" a que hace referencia el abogado, solo podrá ser determinada por los jueces que conociesen dichos procesos, no siendo resorte de esta judicatura.

Por otra parte, la Sociedad Agrícola Jaramillo Orozco S.A.S. realiza un pronunciamiento respecto a la excepción previa, documental que será agregado a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Igualmente, la parte demandante, recorriendo el traslado la excepción previa se pronuncia dentro del término legal, por lo que también se agregará el documental a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, la parte actora allega documentales con los acredita haber realizado gestiones para la notificación del nuevo demandado, señor Samuel Antonio Bedoya Correa, sin embargo, dicho trámite no fue satisfactorio, pues no se logró la efectiva notificación, quedando pendiente la realización del trámite de notificación al aludido demandado.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Proceso: Verbal de simulación  
Demandante: Esther María Díaz Zampallo  
Demandado: Soc Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2021-00141-00

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** para resolverse la excepción previa pendiente, que la parte demandante, es decir la señora Esther María Díaz Zampallo, en el desarrollo de la audiencia inicial deberá exhibir los documentos originales contenedores de los 9 pagarés que se relacionan en la demanda.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la segunda prueba de oficio pretendida por quien presentó la excepción previa, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos el pronunciamiento realizado por la demandada respecto a la excepción previa y la contestación que realiza la demandante respecto al mismo tema, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la efectiva notificación del demandado Samuel Antonio Bedoya Correa, bien sea conforme a las reglas del Código General del Proceso (Art. 290) o conforme los mandatos contenidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7f54f32aec63eacbe17477e7e8db6229c7b7758f0324a8f8d0bff8f0f5a54**

Documento generado en 06/06/2023 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**